

Reglamento de la Ley General de Pesca

DECRETO SUPREMO N° 01-94-PE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley N° 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola y promover su desarrollo sostenido, asegurando el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos;

Que de conformidad con lo previsto por el Artículo 88° de la precitada Ley, es necesario expedir sus disposiciones reglamentarias a fin de garantizar la adopción de medidas que contribuyan a alentar la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política:

DECRETA:

Artículo 1°. - Apruébase el Reglamento de la Ley General de Pesca, promulgada mediante Decreto Ley N° 25977, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo y consta de catorce (14) Títulos, doscientos trece (213) Artículos y catorce (14) Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales.

Artículo 2°. - El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Pesquería y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORIJAIME
Presidente Constitucional de la República

SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

INDICE

TITULO I
DE LAS NORMAS BASICAS

TITULO II
DEL ORDENAMIENTO PESQUERO

TITULO III
DE LA ACTIVIDAD PESQUERA
CAPITULO I
DE LA INVESTIGACION Y
CAPACITACION
CAPITULO II
DE LA EXTRACCION
CAPITULO III
DEL PROCESAMIENTO

TITULO IV
DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS PARA
FINES ORNAMENTALES

TITULO V
DE LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL

TITULO VI
DE LA PESCA POR EMBARCACIONES
DE BANDERA EXTRANJERA

TITULO VII
DE LA ACUICULTURA

TITULO VIII
DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

TITULO IX
DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES,
PERMISOS DE PESCA Y LICENCIAS

TITULO X
DEL REGIMEN DE PROMOCION
A LA ACTIVIDAD PESQUERA

TITULO XI
DEL REGISTRO GENERAL DE PESQUERIA

TITULO XII
DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

TITULO XIII
DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES
Y SANCIONES

CAPITULO I
DE LAS PROHIBICIONES
E INFRACCIONES

CAPITULO II
DE LAS SANCIONES

TITULO XIV
DE LAS DEFINICIONES OPERATIVAS

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS
Y FINALES

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA TITULO I DE LAS NORMAS BASICAS

Artículo 1°. Toda mención que se haga en este Reglamento a "la Ley", debe entenderse referida a la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley No.25977 y sus modificatorias.

Artículo 2°. El Ministerio de Pesquería promueve el equilibrio dinámico entre el desarrollo socio-económico, la conservación y el uso sostenido del ambiente y los recursos hidrobiológicos, conforme a los principios y normas de la Constitución Política, de la Ley General de Pesca, del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, del Código Sanitario de Alimentos y demás disposiciones aplicables.

El control del cumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias, ampliatorias, modificatorias y/o conexas, es competencia del Ministerio de Pesquería por intermedio de sus diversas dependencias orgánicas, sin perjuicio del control que corresponde ejercer a otros organismos estatales conforme a ley.

Artículo 3°. En concordancia con lo dispuesto por los Artículos 2° y 45° de la Ley, los recursos hidrobiológicos, por su condición de bienes patrimoniales de la Nación, son administrados por el Estado debiendo éste participar de las rentas y beneficios producidos por su explotación.

Los gastos en que el Estado incurra para garantizar la conservación y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, incluidos los costos de investigación, ordenación y planeamiento del desarrollo de las pesquerías, constituyen parte de los costos de explotación de los recursos renovables y, consecuentemente, son cubiertos por quienes se benefician directamente con la actividad pesquera mediante el pago de derechos por concepto del otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias.

Artículo 4°. La actividad pesquera, para los efectos de su administración, comprende todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos vivos del mar y de las aguas continentales.

La actividad pesquera se entiende como un conjunto de elementos interactuantes en un sistema que permite la obtención de los beneficios que derivan de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 5°. Tratándose de recursos hidrobiológicos cuyas áreas de distribución se extiendan hacia las aguas jurisdiccionales de países vecinos, el Ministerio de Pesquería podrá adoptar medidas de ordenación coordinadas con tales países.

En aquellos casos en que las medidas a adoptarse pudieren implicar la fijación o establecimiento de cuotas de captura permisible, esfuerzo de pesca u otro esquema de explotación conjunta de los recursos hidrobiológicos, ellas deberán sustentarse en evidencias científicas sobre la determinación de las unidades de población, basadas en estudios de los patrones de migración y magnitud de las tasas de mezcla.

Artículo 6°. En los estudios científicos a que alude el Artículo anterior, participarán el Instituto del Mar del Perú y el Ministerio de Pesquería, pudiendo este último disponer la participación de otras entidades nacionales o internacionales especializadas.

Artículo 7°. El Ministerio de Pesquería velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al uso sostenido y racional de los recursos hidrobiológicos, a la sanidad y calidad de los productos pesqueros y a la

seguridad e higiene industrial pesquera, así como a la preservación del medio ambiente.

Artículo 8°- Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento y particularmente en lo concerniente a las actividades extractivas, de procesamiento y acuícolas, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, para cuyo efecto aprobará, mediante Resolución Ministerial, las correspondientes normas específicas.

Artículo 9°- En concordancia con lo establecido por el Artículo 65° de la Ley, el Ministerio de Pesquería establecerá e implementará un sistema de captación de la información estadística propia de la actividad pesquera.

Los agentes de la actividad pesquera deberán proporcionar la necesaria información veraz y oportuna requerida para coadyuvar al logro de los objetivos propios del ordenamiento pesquero y acuícola.

TITULO II DEL ORDENAMIENTO PESQUERO

Artículo 10°- Se denominan recursos hidrobiológicos a las especies animales y vegetales que desarrollan todo o parte de su ciclo vital en el medio acuático y que son susceptibles de ser aprovechados por el hombre.

Artículo 11°- Los Planes de Ordenamiento Pesquero, aprobados mediante Resolución Ministerial, tienen por finalidad establecer los principios y las normas regulatorias aplicables a pesquerías específicas o recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas.

Artículo 12°- Para los efectos a que se contrae el Artículo anterior, el Ministerio de Pesquería evaluará el estado o grado de explotación de los recursos, zonas geográficas, unidades de población y configuración flota-sistemas de pesca, aparejos y artes de pesca, entre otros criterios.

Artículo 13°- Los Planes de Ordenamiento Pesquero consideran la descripción y el alcance de la pesquería materia de cada Plan, los objetivos del ordenamiento y, según sea el caso, el régimen y modalidad de acceso, características y capacidad total de flota, capacidad total de procesamiento, temporadas de pesca, captura total permisible, regulación del esfuerzo de pesca, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimientos de investigación, acciones de monitoreo, control, vigilancia y otras medidas pertinentes.

Artículo 14°- El logro de los objetivos establecidos en los Planes de Ordenamiento Pesquero, será evaluado en forma permanente por el Ministerio de Pesquería.

Los referidos Planes podrán modificarse atendiendo a la naturaleza dinámica de la actividad pesquera.

Artículo 15°- Para los efectos de regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos hidrobiológicos y, según las evidencias científicas disponibles, dichos recursos se clasifican, según su grado de explotación, en:

a) Inexplotados, cuando no se ejerce explotación sobre el recurso;

b) Subexplotados, cuando el nivel de explotación que se ejerce, permite márgenes excedentarios en la producción del recurso;

c) Plenamente explotados, cuando el nivel de explotación que se ejerce, no deja excedentes productivos del recurso;

d) Sobreexplotados, cuando el nivel de explotación ha reducido las existencias del stock de reproductores y reclutamientos, a niveles críticos.

Artículo 16°- El acceso a la actividad pesquera y acuícola se obtiene mediante la expedición, según corresponda, de permiso de pesca, licencia, autorización o concesión y previo pago de derechos, cuyo monto, forma de pago y destino, son fijados mediante Resolución Ministerial, según tipo de pesquería, su grado de explotación o especie hidrobiológica de que se trate.

Artículo 17°- Las pesquerías o recursos hidrobiológicos que no se encuentren específicamente considerados en los Planes de Ordenamiento Pesquero, se regularán por las normas contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que le fueren aplicables.

Artículo 18°- Cuando un recurso hidrobiológico sea declarado en situación de sobreexplotado, se suspenderá el acceso a su explotación, denegándose en consecuencia toda solicitud de otorgamiento de incrementos de flota así como de nuevos permisos de pesca y de licencias.

Adicionalmente, se adoptarán medidas que posibiliten la reducción del esfuerzo de pesca y la racionalización de su

procesamiento, en forma tal de permitir la recuperación del recurso.

Artículo 19°- Cuando un recurso hidrobiológico sea declarado en estado plenamente explotado, se restringirá el acceso a su explotación, limitándose el otorgamiento de las autorizaciones de incremento de flota, de nuevos permisos de pesca y de licencias.

Tratándose de autorizaciones de incremento de flota y de nuevos permisos de pesca, éstos se otorgarán siempre que se sustituya igual tonelaje de capacidad de bodega de la flota existente en la misma pesquería.

Artículo 20°- Para los efectos de aplicar la sustitución de la capacidad de bodega a que se refiere el Artículo precedente, se entiende por flota existente a aquellas embarcaciones operativas que, a la fecha de vigencia del presente Reglamento, cuenten con concesiones o permisos de pesca y que hayan sido inventariadas por el Ministerio de Pesquería dentro del marco normativo a que se contraen las Resoluciones Ministeriales Nos. 058-93-PE, 247-93-PE y 287-93-PE.

Artículo 21°- Tratándose de recursos hidrobiológicos declarados subexplotados, de oportunidad o altamente migratorios, se determinará el acceso a su explotación procurando el crecimiento ordenado de sus pesquerías, en relación con el potencial de los recursos hidrobiológicos que se explotan.

Artículo 22°- En relación a recursos hidrobiológicos declarados inexplotados, el Ministerio de Pesquería fomentará la investigación del potencial de tales recursos, mediante la realización de pescas exploratorias y experimentales, en cuyos casos se podrá gozar del derecho a disponer libremente del producto de la pesca. El plazo para ejercer dichas actividades no será mayor de seis (6) meses, pudiendo renovarse por una sola vez, por período idéntico y previa evaluación y difusión de sus resultados.

Estas actividades exploratorias y experimentales, están exceptuadas del pago de derechos por permisos de pesca.

El Instituto del Mar del Perú y las universidades participarán en la ejecución de las mencionadas actividades, conforme lo determine el Ministerio de Pesquería.

Artículo 23°- Los permisos de pesca, las licencias y las concesiones, caducarán de pleno derecho cuando se compruebe que los armadores de las embarcaciones pesqueras, los poseedores de las plantas de procesamiento pesquero y los concesionarios en general, no hayan cumplido con realizar el pago de los derechos que les correspondan, en las oportunidades debidas.

La vigencia de los permisos, licencias y concesiones, se mantendrá previa verificación del cumplimiento del correspondiente pago anual de los derechos a que haya lugar.

Artículo 24°- Tratándose de embarcaciones siniestradas con pérdida total, caducará el correspondiente permiso de pesca. En este caso, podrá solicitarse nueva autorización de incremento de flota dentro del período no mayor de un (1) año emergente de ocurrido el siniestro y siempre que la correspondiente solicitud sea formulada por el armador afectado para dedicarla a la pesquería originalmente autorizada.

Artículo 25°- En casos de emergencia declarada, el Ministerio de Pesquería podrá dictar medidas regulatorias de carácter transitorio acerca de cualquier consideración o aspecto contenido en los Planes de Ordenamiento Pesquero.

Artículo 26°- Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos anteriores, los requisitos y condiciones específicas para el régimen de acceso y el régimen de ordenamiento en general de cada pesquería o recurso hidrobiológico, se señalarán en los respectivos Planes de Ordenamiento Pesquero.

Artículo 27°- El Ministerio de Pesquería, por intermedio de sus Direcciones Nacionales, así como de las dependencias regionales de pesquería y de otros organismos autorizados, llevará a cabo el monitoreo, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos pertinentes que posibiliten la supervisión del estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

TITULO III DE LA ACTIVIDAD PESQUERA CAPITULO I DE LA INVESTIGACION Y CAPACITACION

Artículo 28°- La naturaleza de la actividad pesquera determina que la investigación que se realice dentro de su ámbito, comprenda a todas aquellas disciplinas que, directa

o indirectamente, se vinculan con la extracción, procesamiento, cultivo y comercialización de los recursos hidrobiológicos a fin de proporcionar, permanentemente, las bases científicas que sustentan el desarrollo integral y sostenido del proceso pesquero.

Artículo 29°- La investigación pesquera es una actividad a cuya realización tiene derecho cualquier persona natural o jurídica. Para su ejercicio, se requerirá previa autorización del Ministerio de Pesquería en los casos que se utilicen embarcaciones, se extraiga recursos hidrobiológicos, se utilicen espacios acuáticos públicos u operen plantas de procesamiento. Dicha autorización es intransferible.

Artículo 30°- Las personas naturales o jurídicas autorizadas a realizar investigación pesquera, pagarán los correspondientes derechos por concepto de permisos de pesca, licencias o concesiones, cuando los recursos hidrobiológicos provenientes de la investigación se destinen a su comercialización, exceptuándose el caso previsto en el Artículo 22° del presente Reglamento.

Artículo 31°- Las personas interesadas en realizar las investigaciones a que se refieren los precedentes Artículos 29° y 30°, deberán presentar al Ministerio de Pesquería, para su evaluación, el respectivo programa de investigación, el cual especificará el objetivo y alcance de la investigación, zona geográfica, metodología y técnicas a aplicarse en la investigación, cronograma de actividades y resultados esperados. Dicho programa deberá presentarse con antelación no menor de sesenta (60) días naturales de la fecha prevista para el inicio de la investigación y, así mismo, deberá cumplirse con los pertinentes requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Artículo 32°- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los precedentes Artículos 29°, 30° y 31°, las Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector Pesquero dedicadas a la investigación científico-pesquera y a la capacitación.

Artículo 33°- Las personas autorizadas por el Ministerio de Pesquería para realizar investigación pesquera, están obligadas a proporcionar a dicho Ministerio y, en su caso, al Instituto del Mar del Perú o al Instituto Tecnológico Pesquero, los resultados de la investigación realizada.

Artículo 34°- Mediante Resolución Suprema del Ramo y por plazo determinado, podrá autorizarse a armadores de embarcaciones de bandera extranjera o a instituciones especializadas extranjeras, realizar actividades de investigación científica o tecnológica en aguas jurisdiccionales peruanas. La autorización en favor de armadores de embarcaciones de bandera extranjera, ó a instituciones extranjeras, sólo podrá otorgarse previo permiso de navegación conferido por el Ministerio de Defensa, en coordinación con el de Relaciones Exteriores y siempre que las investigaciones se ejecuten con la obligatoria participación del personal que designe el IMARPE. Tales armadores y las instituciones extranjeras, están obligadas a proporcionar al Ministerio de Pesquería y al IMARPE o al ITP, según sea el caso, la información completa relativa a las investigaciones realizadas, en el plazo que establezca la correspondiente Resolución Suprema.

Artículo 35°- La investigación pesquera incluye operaciones de pesca exploratoria y de pesca experimental. Entiéndese por pesca exploratoria aquella que utiliza equipos de detección y artes o aparejos de pesca con la finalidad de obtener estimaciones cualitativas o cuantitativas de las existencias de recursos hidrobiológicos en un área determinada. Entiéndese por pesca experimental aquella que utiliza artes o aparejos y sistemas de pesca, con la finalidad de determinar las propiedades de éstos y sus efectos en la especie o especies-objeto de la captura y, cuando corresponda, evaluar el impacto sobre otras especies de la fauna acompañante y sobre el habitat.

Durante la ejecución de la pesca exploratoria y de la pesca experimental, se requerirá de la participación a bordo de uno o más representantes del Instituto del Mar del Perú o de las instituciones que designe el Ministerio de Pesquería.

Artículo 36°- El Ministerio de Pesquería podrá encargar a otras instituciones o personas jurídicas nacionales especializadas, la realización de las investigaciones no programadas por las instituciones del sector público pesquero.

Las investigaciones a que se contrae el párrafo anterior, podrán llevarse a cabo por personas o entidades extranjeras, cuando no puedan ser realizadas por las nacionales o, en su caso, al amparo de convenios internacionales celebrados para tales efectos.

Artículo 37°- La importación y exportación de especies hidrobiológicas con fines de investigación, recreación o

difusión cultural, requerirán autorización del Ministerio de Pesquería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA.

Cuando se trate de importación se requerirá, además, el correspondiente certificado sanitario expedido por la autoridad competente del país de origen o procedencia.

Artículo 38°- El Ministerio de Pesquería promoverá la capacitación de los tripulantes de las embarcaciones pesqueras con el propósito de elevar su nivel técnico-operativo, mediante el diseño y ejecución de programas conjuntos con industriales y armadores pesqueros tendientes al logro de una mayor eficiencia a bordo.

Artículo 39°- El Ministerio de Pesquería, por intermedio del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita (CEP-PAITA), el Instituto Tecnológico Pesquero (ITP) e Instituto del Mar del Perú (IMARPE), ejecutará el Programa de Capacitación Científica y Tecnológica en beneficio de las pesquerías artesanal e industrial, así como para coadyuvar al desarrollo de la acuicultura marina y continental.

El alcance de tales Programas incluye a los centros académicos universitarios relacionados con el quehacer pesquero y acuícola.

Artículo 40°- En concordancia con lo establecido por el Artículo 17° de la Ley, el Ministerio de Pesquería aplicará anualmente, mediante Resolución Ministerial, un porcentaje del total de los derechos que se recaude por concepto del otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias, para fines de investigación científica, tecnológica y de capacitación.

CAPITULO II DE LA EXTRACCION

Artículo 41°- En concordancia con lo establecido por el Artículo 19° de la Ley, entiéndase también por extracción la actividad pesquera que tiene por objeto capturar, cazar, segar o coleccionar recursos hidrobiológicos.

Para los fines de realizar la actividad extractiva, el correspondiente permiso de pesca será expedido previa comprobación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el TUPA.

Artículo 42°- Están exceptuadas del permiso de pesca, las personas naturales que realicen pesca de subsistencia y pesca deportiva, esta última sin el empleo de embarcaciones.

Artículo 43°- La extracción, en el ámbito marino, se clasifica en:

- a) Comercial, que puede ser:
 1. De menor escala o artesanal:
 - 1.1. la realizada sin el empleo de embarcaciones.
 - 1.2. la realizada con el empleo de embarcaciones de hasta treinta (30) toneladas métricas de capacidad de bodega.
 2. De mayor escala: la realizada con embarcaciones mayores de treinta (30) toneladas métricas de capacidad de bodega.
- b) No comercial, que puede ser:
 1. De investigación científica: comprende la extracción de recursos hidrobiológicos mediante la pesca exploratoria, pesca experimental o pesca de prospección.
 2. Deportiva: la realizada con fines recreacionales o turísticos. El ejercicio individual de la pesca deportiva no requiere permiso de pesca.
 3. De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque.

Artículo 44°- La extracción, en el ámbito continental, se clasifica en:

- a) Comercial, que puede ser:
 1. De menor escala: aquella que utiliza artes de pesca menores y embarcaciones hasta de cinco (5) toneladas métricas de cajón isotérmico.
 2. De mayor escala: aquella que utiliza artes de pesca mayores y embarcaciones con más de cinco (5) toneladas métricas de cajón isotérmico.
- b) No comercial: idénticos casos a los especificados en el Artículo anterior para el ámbito marino.

Artículo 45°- Las autorizaciones de incremento de flota y permisos de pesca para embarcaciones pesqueras de mayor escala que se dediquen a la pesca para consumo humano directo, se otorgarán siempre que se compruebe el cumplimiento de las condiciones y requisitos siguientes:

- a) Que dispongan de medios o sistemas de preservación y/o conservación a bordo;

b) Que utilicen artes, aparejos, equipos y maquinarias idóneos y apropiados para los recursos hidrobiológicos que se exploten;

c) Que cuenten con medios y equipos necesarios para facilitar la descarga y evitar los riesgos de contaminación; y,

d) Que se cumpla los requisitos de sanidad e higiene exigidos por las pertinentes disposiciones.

Artículo 46°.- Las embarcaciones pesqueras para consumo humano directo, mayores de cien (100) toneladas métricas de capacidad de bodega, que destinen sus capturas a plantas procesadoras de consumo humano directo, sólo podrán operar siempre que cuenten con sistemas CSW (agua de mar enfría) o RSW (agua de mar refrigerada) u otro sistema que garantice la óptima calidad del producto capturado.

Artículo 47°.- Durante la vigencia del permiso de pesca, la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional, conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. El procedimiento se denomina "Cambio de Nombre del Titular del Permiso" y se sujeta a las pertinentes disposiciones del TUPA.

Artículo 48°.- Para los efectos a que se contrae lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 24° de la Ley, podrá otorgarse autorización de incremento de flota a aquellos armadores que orienten sus operaciones a la extracción de recursos hidrobiológicos subexplotados o inexplorados y cuyas embarcaciones posean adecuados sistemas de preservación a bordo, artes y aparejos de pesca.

Sólo se otorgará autorización para incremento de flota de embarcaciones usadas adquiridas en el exterior, cuando éstas se dediquen a la pesca para consumo humano directo de recursos hidrobiológicos subexplotados o inexplorados.

No procede otorgarse dicha autorización en favor de armadores de embarcaciones usadas adquiridas en el exterior, cuando éstas se dediquen a la pesca de consumo humano indirecto y la explotación de recursos hidrobiológicos plenamente explotados.

Artículo 49°.- Las autorizaciones de incremento de flota de embarcaciones de bandera nacional, las autorizaciones de investigación para embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera, así como los permisos de pesca para armadores que operen embarcaciones de bandera extranjera, son intransferibles.

Artículo 50°.- Los trámites para el otorgamiento de la autorización de incremento de flota, son independientes del otorgamiento de permiso de pesca. Dicha autorización será concedida mediante Resolución Ministerial por un plazo improrrogable de dieciocho (18) meses. Dentro de los primeros seis (6) meses, el interesado deberá acreditar haber iniciado la construcción de la embarcación o, en su caso, haber efectuado la adquisición de la misma.

Artículo 51°.- El título representativo del permiso de pesca y la constancia de pago del derecho anual correspondiente, deberán ser exhibidos en preferente lugar visible de la embarcación, debiendo presentarse, para los fines de inspección y control, en las oportunidades que sea requerido por la autoridad competente. El referido pago del derecho anual, acreditado con la respectiva constancia, mantendrá en vigencia al permiso de pesca.

CAPITULO III DEL PROCESAMIENTO

Artículo 52°.- Se considera productos hidrobiológicos a aquellos recursos sometidos a un proceso de preservación y/o transformación tales como: refrigerados, deshidratados, congelados, salados, marinados, ahumados, envasados, concentrados proteicos, harinas, aceites, u otros productos elaborados y/o preservados de origen hidrobiológico sanitariamente aptos para su consumo y derivados del empleo de tecnologías apropiadas.

Artículo 53°.- El procesamiento se clasifica en artesanal e industrial, con el alcance establecido en el Artículo 28° de la Ley.

Se entiende que la tecnología empleada para el procesamiento industrial comprende el uso intensivo de maquinarias y equipos que no alteren las condiciones ambientales.

Artículo 54°.- El procesamiento de menor escala o artesanal utiliza instalaciones y técnicas simples que no afecten las condiciones del medio ambiente y de la salud, implicando predominio del trabajo manual. Es realizado por

pescadores artesanales como una continuación de la actividad extractiva en aplicación del concepto de actividad pesquera integrada.

Artículo 55°.- Las personas naturales y jurídicas que se dediquen al procesamiento o transformación de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación del establecimiento industrial; y, de licencia, para la operación de cada planta de procesamiento.

El monto de los correspondientes derechos se establece en función a la capacidad instalada y al tipo de producto.

Artículo 56°.- Se considera establecimiento industrial pesquero, a la infraestructura física donde se instale una o más plantas de procesamiento, siempre que se adecúe a lo dispuesto en el presente Capítulo y cuente con la correspondiente autorización.

Los establecimientos industriales pesqueros deberán instalarse en zonas autorizadas.

Artículo 57°.- La autorización para instalar un establecimiento industrial pesquero, se otorga mediante Resolución Ministerial con vigencia no mayor de un (1) año. Dicha autorización podrá renovarse por una sola vez y por igual período, siempre que se acredite haberse realizado inversiones sustantivas dentro del período inicialmente autorizado que aseguren su funcionamiento.

Artículo 58°.- Se considera planta de procesamiento a aquella que, desarrollando una sola actividad de transformación, se instale en un establecimiento industrial pesquero, con sujeción a las condiciones y requisitos previstos en el TUPA. Para su operación, deberá contar con la correspondiente licencia.

Artículo 59°.- La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) Contar con sistemas de producción que aseguren el máximo aprovechamiento de los recursos pesqueros y el incremento del valor agregado;

b) Contar con medios adecuados de transporte y de recepción que eviten mermas y contaminación, que permitan la óptima conservación de la materia prima;

c) Contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétricos de precisión en la recepción de la materia prima, para un adecuado registro de la captura nominal extraída;

d) Evitar la contaminación ambiental implementando sistemas de tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII del presente Reglamento;

e) Cumplir las normas del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial;

f) Cumplir las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente;

g) Contar con un sistema de control del proceso que garantice la óptima calidad del producto final;

h) Cuando se trate de la importación de equipos y maquinarias para la instalación de plantas de procesamiento, éstos deberán ser nuevos y de tecnología avanzada;

i) Las demás cuyo cumplimiento sea dispuesto por el Ministerio de Pesquería y demás autoridades competentes.

Artículo 60°.- Sin perjuicio de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento, los solicitantes de autorizaciones y de licencias a que se refiere este Capítulo, deben cumplir las pertinentes disposiciones previstas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA-.

Artículo 61°.- La Resolución Ministerial por cuyo mérito se otorgue la licencia para la operación de cada planta de procesamiento a que se refiere el literal d) del Artículo 43° de la Ley, especificará la respectiva capacidad instalada de procesamiento. Cualquier modificación de dicha capacidad, requiere nueva licencia.

Artículo 62°.- El Ministerio de Pesquería determina las zonas geográficas sujetas a prohibiciones o limitaciones para realizar actividades de procesamiento pesquero, en función de la disponibilidad de los recursos pesqueros, de la capacidad de producción de los establecimientos industriales existentes y de las áreas reservadas por ley.

Artículo 63°.- Sin perjuicio de las acciones de control que realicen otros organismos competentes y en concordancia con lo establecido por el Artículo 22° del Decreto Legislativo No. 613, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

TITULO IV DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS PARA FINES ORNAMENTALES

Artículo 64°.- Se considera recursos hidrobiológicos ornamentales, a aquellos cuyo uso o destino final tiene por objeto mantenerlos en cautiverio con fines culturales, decorativos o de entretenimiento.

Artículo 65°.- El Ministerio de Pesquería o, por delegación expresa, el organismo regional correspondiente, elaborará y aprobará el Plan de Ordenamiento específico para el desarrollo y control de la actividad pesquera ornamental.

Artículo 66°.- La extracción de recursos hidrobiológicos para fines ornamentales y el funcionamiento de acuarios comerciales, requieren permiso de pesca otorgado por el Ministerio de Pesquería o, por delegación expresa, por las correspondientes dependencias regionales de pesquería.

Artículo 67°.- La importación de recursos hidrobiológicos para fines ornamentales requiere autorización del Ministerio de Pesquería y la certificación sanitaria del país de procedencia, así como de la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 68°.- El Ministerio de Pesquería determina los recursos hidrobiológicos para fines ornamentales prohibidos de ser exportados.

TITULO V DE LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL

Artículo 69°.- El Estado promueve el desarrollo de la actividad pesquera artesanal, en aguas marinas y continentales, en las fases de extracción, procesamiento y comercialización pesquera y en la acuicultura.

Artículo 70°.- Para los efectos a que se contrae el Artículo 34° de la Ley, las personas que realizan actividad pesquera artesanal, se clasifican en:

a) Personas Naturales:

1. Pescador artesanal: aquél que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos con o sin el uso de embarcación artesanal o arte de pesca y cuyo producto extraído se destina, preferentemente, al consumo humano directo, salvo el caso específico de recolección de algas marinas.

Es requisito obligatorio para ser calificado pescador artesanal, haber obtenido el correspondiente carnet de pescador y/o la patente de buzo.

2. Armador artesanal: el propietario o poseedor de una o más embarcaciones pesqueras artesanales, siempre que no exceda de treinta (30) toneladas métricas de capacidad de bodega y se encuentren inscritas en el Registro General de Pesquería.

Es requisito obligatorio para ser calificado armador artesanal, acreditar la condición de propietario o poseedor legal de las embarcaciones.

b) Personas Jurídicas:

Empresa pesquera artesanal: constituida por pescador y/o armadores artesanales, bajo cualquier forma o modalidad legal.

Artículo 71°.- En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 36° de la Ley, se considera actividad artesanal extractiva, procesadora, la realizada por personas naturales, grupos familiares o empresas artesanales, que utilicen embarcaciones artesanales o instalaciones y técnicas simples, con predominio del trabajo manual y que el producto de su actividad se destine, preferentemente, al consumo humano directo.

Artículo 72°.- El Ministerio de Pesquería promueve la transferencia de tecnología y la capacitación en favor de aquellos pescadores y artesanales organizados en instituciones sociales, sindicatos, gremios, cooperativas, asociaciones y otras modalidades asociativas reconocidas por ley, utilizando medios y recursos provenientes tanto del sector público como del sector privado, así como aquellos que provengan de organismos de cooperación técnica y económica internacional.

Artículo 73°.- El Estado promueve la utilización de diversas líneas especiales de crédito para el desarrollo de las actividades pesqueras artesanales. Dichos créditos especiales se orientarán, entre otros aspectos, a la constitución de empresas pesqueras artesanales, provisión de materiales, equipos, artes, aparejos y, en general, tenderán a incrementar los índices de productividad y de mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores artesanales e incrementar el nivel de bienestar social y la educación.

Igualmente, el Estado promueve el acceso de los pescadores artesanales a los sistemas de seguridad social.

Artículo 74°.- El Ministerio de Pesquería, por intermedio del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), promueve y desarrolla la ejecución de infraestructura básica para potenciar el desarrollo de la pesquería artesanal, mediante la entrega en propiedad u otra modalidad legal de los bienes siguientes:

a) Muelles, desembarcaderos y otros sistemas de desembarque;

b) Módulos para el manipuleo, lavado y fileteo de pescado;

c) Plantas o cámaras de frío, así como camiones isotérmicos y otros vehículos de transporte refrigerado;

d) Plantas de transformación o procesamiento primario y otros equipos, tales como ahumadores y secadores.

Artículo 75°.- Sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, resérvase a la pesquería artesanal el ejercicio de las actividades extractivas, dentro de las áreas a que se refiere el Decreto Supremo No. 017-92-PE.

Por excepción y previo informe del Instituto del Mar del Perú, podrá el Ministerio de Pesquería autorizar la realización de actividades extractivas de mayor escala en zonas distintas a las señaladas en dicho Decreto Supremo.

En dichas áreas reservadas, queda terminantemente prohibido el uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, tales como redes de arrastre de fondo, rastras y chinchorros mecanizados.

Artículo 76°.- De conformidad con lo expresamente previsto en los Artículos 45° y 54° de la Ley, las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad pesquera artesanal, se encuentran exoneradas del pago de derechos por concepto del otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias, así como del pago de derechos registrales derivados de los actos, contratos y resoluciones inscribibles, previa verificación de la condición de pescador, o empresa artesanal, en concordancia con lo establecido por los Artículos 70° y 71° del presente Reglamento.

TITULO VI DE LA PESCA POR EMBARCACIONES DE BANDERA EXTRANJERA

Artículo 77°.- Para los efectos a que se contrae el Artículo 47° de la Ley y, sobre la base de la información científica que proporciona el Instituto del Mar del Perú (IMARPE), el Ministerio de Pesquería determina periódicamente el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente.

Artículo 78°.- Para los fines previstos en el literal a) del Artículo 48° de la Ley, las condiciones y plazos para la pesca de investigación por embarcaciones de bandera extranjera, se establecen en el Capítulo I del Título III del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 79°.- Sin perjuicio de la modalidad contractual empleada, los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, deben contar con el respectivo permiso de pesca que otorga el Ministerio de Pesquería por un plazo no mayor de doce (12) meses. Dichos permisos podrán ser renovados en los términos que establezca el Ministerio de Pesquería.

Artículo 80°.- Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta-fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no menor de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de Pesquería, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 81°.- La carta-fianza a que se refiere el Artículo precedente, se emitirá por un valor equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del monto que corresponda abonar por concepto del derecho de permiso de pesca.

Artículo 82°.- Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas, están obligados a cumplir lo establecido en el Reglamento del Sistema de Control Automatizado, aprobado

por Resolución Ministerial No.293-93-PE, expedida con fecha 22 de Octubre de 1993.

Artículo 83°- Toda embarcación pesquera de bandera extranjera que opere premunida de un permiso de pesca, debe llevar a bordo a un observador técnico-científico designado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante, deberán sufragar una asignación por día de embarque. La misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará el Instituto del Mar del Perú.

Artículo 84°- Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas premunidos de permisos de pesca, deberán contratar un mínimo de treinta (30 %) por ciento de tripulantes peruanos, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que les fueran aplicables conforme a la legislación peruana.

Artículo 85°- Los acuerdos a que se refieren los literales d) y e) del Artículo 48° de la Ley, deberán considerar, entre otros aspectos, un tratamiento no discriminatorio de acceso de los productos pesqueros peruanos hacia los mercados del país o comunidades de Estados firmantes de dichos acuerdos.

Artículo 86°- Para los fines a que se contrae el literal c) del Artículo 48° de la Ley, el Ministerio de Pesquería determina los recursos de oportunidad, altamente migratorios o aquellos otros subexplotados, sobre la base de la información técnico-científica que le proporciona el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) cuando se trate de aguas marinas. Cuando se trate de aguas continentales, la información técnico-científica podrá ser proporcionada por otra institución autorizada por el Ministerio.

Artículo 87°- Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales, están sujetos a la aplicación de las pertinentes normas jurídico-tributarias vigentes en el país.

Artículo 88°- Entiéndase por operación de transbordo en el ámbito pesquero, al traslado de recursos y/o productos hidrobiológicos de una embarcación pesquera a otra de transporte, con el propósito de su envío al exterior. Todo transbordo deberá realizarse en bahía o puerto peruano autorizados por el Ministerio de Pesquería.

Artículo 89°- La Dirección Nacional de Extracción del Ministerio de Pesquería es el órgano competente para receptionar, evaluar y, en su caso, aprobar las solicitudes de transbordo y expedir las correspondientes Resoluciones Directorales autoritativas, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para dicho efecto por las disposiciones vigentes.

Artículo 90°- La solicitud de autorización de transbordo deberá formularse por el armador o su representante, con una antelación mínima de tres (3) días útiles a la fecha del transbordo. La información detallada acerca de las embarcaciones que intervengan en la operación y del volumen objeto del transbordo, tienen el carácter de declaración jurada.

Artículo 91°- La autorización de transbordo caducará automáticamente sin necesidad de declaración expresa, en caso de no realizarse la operación de transbordo dentro del plazo de diez (10) días calendario, contado a partir de la fecha fijada para el inicio de dicha operación.

Artículo 92°- Las solicitudes de transbordo serán denegadas en los casos siguientes:

a) Cuando el solicitante carezca de permiso de pesca o éste haya caducado;

b) Cuando el solicitante omita el cumplimiento de alguna de las condiciones o requisitos previstos para autorizar el transbordo;

c) Cuando el solicitante se encuentre en condición de omiso en el cumplimiento de una sanción que le haya sido impuesta conforme a ley o el presente Reglamento.

Artículo 93°- Las inspecciones de transbordo pueden ser realizadas por funcionarios y servidores tanto del Ministerio de Pesquería como de cualquier otra entidad del sector público pesquero, así como por personal de empresas especializadas que para este efecto fuesen contratadas.

Artículo 94°- Los inspectores deberán ser peruanos, profesionales especializados en el ámbito pesquero debidamente capacitados, los mismos que serán periódicamente evaluados, seleccionados y acreditados por la Dirección Nacional de Extracción del Ministerio de Pesquería. Las funciones, atribuciones, obligaciones y procedimientos aplicables a los inspectores de transbordo, constarán en un reglamento especial que al efecto dicte el Ministerio de Pesquería.

Artículo 95°- El capitán de la embarcación pesquera que realiza el transbordo está obligado a presentar la bitácora de pesca y brindar cualquier otra información que le sea requerida por el inspector, así como contribuir a viabilizar el adecuado cumplimiento de su labor.

Artículo 96°- Las labores propias de los inspectores de transbordo serán fiscalizadas por supervisores profesionales dependientes de la Dirección Nacional de Extracción del Ministerio de Pesquería. Las supervisiones se realizarán de modo inopinado.

Artículo 97°- Sin perjuicio de lo establecido en los precedentes Artículos, son obligaciones de los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera:

a) Sufragar los gastos por concepto de transporte, racionamiento, movilidad local y otros necesarios para la ejecución de las inspecciones y supervisiones de transbordo. El monto de dichos gastos será fijado por Resolución Directoral de la Dirección Nacional de Extracción del Ministerio de Pesquería;

b) Facilitar los servicios de traducción e interpretación, si el caso lo amerita;

c) Brindar facilidades para el embarque, desembarque y/o relevo de los inspectores y supervisores de transbordo.

Artículo 98°- Cuando las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera realicen operaciones en aguas jurisdiccionales peruanas y, por motivos técnicos, depositen sus productos en cámaras frigoríficas en tierra, tales productos serán considerados como mercadería en tránsito con sujeción al procedimiento específico previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA-.

Artículo 99°- Cuando los barcos de bandera extranjera culminen sus operaciones de pesca y por razones de logística deban abandonar las aguas jurisdiccionales peruanas, la solicitud de transbordo será sustituida por la de inspección de verificación de productos a bordo, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA-.

Artículo 100°- En toda operación de transbordo las agencias representantes de las naves transportadoras de productos hidrobiológicos, están obligadas a presentar al Ministerio de Pesquería el respectivo manifiesto de carga.

Artículo 101°- La Dirección Nacional de Extracción y la Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero del Ministerio de Pesquería llevarán, respectivamente, el control de la captura y del procesamiento que se efectúe en las embarcaciones de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales con sujeción a lo establecido en los correspondientes permisos de pesca y licencia de operación de plantas.

TITULO VII DE LA ACUICULTURA

Artículo 102°- El presente Título norma, orienta y promueve las actividades de acuicultura en todas sus formas, fijando las condiciones, requisitos, derechos y obligaciones para su desarrollo, como fuente de alimentación, empleo y optimización de beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Artículo 103°- El Estado prioriza las actividades de investigación, la producción de semilla y el cultivo de especies nativas.

Artículo 104°- El Ministerio de Pesquería establecerá el Plan de Ordenamiento Acuícola, considerando la especie o grupo de especies hidrobiológicas a utilizarse. Dicho Plan comprenderá normas y acciones que permitan administrar la acuicultura sobre la base del conocimiento actualizado de los elementos biológicos y técnicos que intervienen en el cultivo de las especies, su interrelación con factores socio-económicos y sus niveles de manejo.

Artículo 105°- El Ministerio de Pesquería, en coordinación con otras entidades públicas y privadas, elaborará el catastro acuícola a nivel nacional y realizará evaluaciones periódicas de las áreas geográficas identificadas y, así mismo, localizará nuevas áreas para el desarrollo de la acuicultura, con la finalidad de optimizar su promoción y ordenamiento.

Artículo 106°- La acuicultura comprende las actividades siguientes:

a) Investigación: dirigida al conocimiento de la biología y ecología de nuevas especies para el cultivo; el desarrollo de biotecnologías de cultivos, reforzamiento o perfeccionamiento de las técnicas existentes y las experimentaciones tendien-

tes a optimizar los distintos factores que intervienen en el proceso acuícola; y:

- b) Cultivo: proceso de producción de especies hidrobiológicas en ambientes naturales o artificiales.

Artículo 107°- El proceso de cultivo comprende lo siguiente:

- a) Acondicionamiento del medio;
- b) Obtención de larva planctónica y semilla;
- c) Siembra;
- d) Pre-crianza y crianza; y,
- e) Cosecha.

Artículo 108°- La acuicultura se clasifica:

- a) Según el medio en que se desarrolla:
 1. Acuicultura marina o maricultura: se realiza en ambientes marinos o con predominio del uso de aguas marinas.
 2. Acuicultura continental: se realiza en ambientes hídricos continentales o con predominio del uso de dichas aguas.

b) Según su manejo y cuidado:

1. Poblamiento o repoblamiento: la siembra o rescembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales, sin ningún acondicionamiento posterior.

2. Acuicultura extensiva: la siembra de especies hidrobiológicas en cuerpos de agua naturales o artificiales, con algún tipo de acondicionamiento.

3. Acuicultura semi intensiva: cultivo que utiliza alimentación suplementaria además de la alimentación natural, con un nivel mayor de manejo y acondicionamiento del medio ambiente.

4. Acuicultura intensiva: cultivo que utiliza alimentación artificial y tecnología avanzada, que permite alta densidad de población.

c) Según el ciclo de vida de las especies:

1. De ciclo completo o integral: abarca el desarrollo de todo el ciclo vital.

2. De ciclo incompleto o parcial: comprende el desarrollo de sólo parte del ciclo vital.

d) Según el número de especies:

1. Monocultivo: cultivo de una sola especie.
2. Policultivo: cultivo simultáneo de varias especies.

Artículo 109°- La concesión se otorga a personas naturales o jurídicas para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos públicos, aguas marinas o continentales, y faculta a su titular al uso de los fondos y columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida.

La autorización se otorga cuando la acuicultura se realiza en predios de propiedad privada y para actividades de investigación acuícola.

Artículo 110°- En concordancia con lo dispuesto por los Artículos 40° al 46° y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 71° de la Ley, el Ministerio de Pesquería determina la zonificación acuícola y otorga las concesiones y autorizaciones para el desarrollo de las actividades de acuicultura. De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, corresponde al Ministerio de Defensa el otorgamiento de concesiones para el uso de áreas de mar, ríos y lagos navegables.

Así mismo y de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre la materia, el Ministerio de Agricultura, a solicitud del Ministerio de Pesquería, autoriza el uso de aguas para la acuicultura, así como el uso de aguas para las actividades pesqueras en las cuencas hídricas y distritos de riego.

Artículo 111°- El Ministerio de Pesquería otorga las concesiones y autorizaciones, previa evaluación técnica y científica y atendiendo a factores de índole económica y social. Así mismo, el Ministerio califica las respectivas solicitudes de concesión o de autorización, previa evaluación técnica del cumplimiento de los pertinentes requisitos establecidos en el TUPA y teniendo en consideración el siguiente orden de prioridad de acuerdo a las actividades a realizar:

1. Cultivo integral con producción de semilla en ambiente controlado.

2. Cultivo con captación de larvas en ambiente natural.

Artículo 112°- En áreas naturales protegidas no declaradas intangibles, sólo podrá otorgarse autorización para la investigación, así como otorgarse concesiones especiales de corta duración para la instalación de sistemas de captación de larvas, poblamiento o repoblamiento, con la conformidad de los Ministerios de Agricultura y de Defensa.

Artículo 113°- La concesión se otorga por un plazo no mayor de diez (10) años, renovable por periodos iguales y

únicamente sobre las áreas efectivamente trabajadas.

La renovación se solicitará dentro de los ciento veinte (120) días naturales previos al vencimiento del plazo de la concesión otorgada.

Artículo 114°- La autorización para el desarrollo acuícola en predios de propiedad privada, podrá otorgarse por el plazo solicitado, debiendo, en su caso, comunicarse al Ministerio de Pesquería la transferencia de la propiedad o posesión de las respectivas instalaciones acuícolas.

Artículo 115°- Son causales de caducidad de la concesión y de la autorización a que se refieren los precedentes Artículos 113° y 114°, utilizar el objeto de la concesión o autorización con una finalidad distinta a aquella por la cual se otorgó; o, el incumplimiento de los objetivos prefijados en los proyectos que motivaron su otorgamiento.

Artículo 116°- La solicitud para investigación acuícola deberá sustentarse con un proyecto de investigación técnico-científico.

Durante el desarrollo de la investigación, deberá presentarse al Ministerio de Pesquería informes semestrales de avance y, a su término, el informe final correspondiente.

El Ministerio de Pesquería organizará un banco de datos y difundirá los resultados de las investigaciones.

Artículo 117°- La autorización para investigación acuícola se otorga por un plazo improrrogable de dos (2) años.

Tratándose de especies hidrobiológicas cuyo ciclo de maduración sexual sea de mayor duración, el Ministerio de Pesquería podrá otorgar mayores plazos, previa presentación del correspondiente sustento técnico-científico.

El área que se otorgue, cuando se trate de investigaciones en aguas marinas, no será mayor de una (1) hectárea y cada solicitante no podrá acceder simultáneamente más de tres (3) autorizaciones para investigación acuícola.

Cuando se trate de investigaciones en aguas continentales, el Ministerio de Pesquería establecerá el área autorizada en función de cada proyecto de investigación.

Artículo 118°- A partir de la vigencia del presente Reglamento, las concesiones de áreas de mar que se otorguen para el desarrollo de la acuicultura, no podrán ser mayores de cien (100) hectáreas en una misma área geográfica, ni mayor de doscientas (200) hectáreas a nivel nacional concedidas a una misma persona natural o jurídica.

Para dichos efectos, los solicitantes deberán presentar la Memoria Descriptiva del respectivo Proyecto y su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Las áreas que se concedan referidas a los lagos y lagunas continentales o aguas lénticas, serán fijadas en función de la evaluación de la Memoria Descriptiva del Proyecto y del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Artículo 119°- En los bancos naturales de moluscos marinos que determine el Ministerio de Pesquería, podrá otorgarse permiso de pesca para la instalación de sistemas de captación de larvas planctónicas cuyo periodo de vigencia no será mayor de seis (6) meses, previa opinión favorable del Instituto del Mar del Perú y u otras entidades de investigación autorizadas.

Los sistemas de captación de larvas no interferirán el desarrollo de otras actividades pesqueras y acuícolas.

La Resolución autoritativa determinará el número y los lugares donde se instalarán dichos sistemas.

Artículo 120°- El aprovisionamiento de semillas, larvas, post-larvas y alevinos destinados a la acuicultura, podrá efectuarse desde el ambiente natural o desde los laboratorios de producción, requiriéndose, para el primer caso, haber obtenido permiso para la extracción de un volumen cuantificado.

Artículo 121°- La captura de alevinos de especies hidrobiológicas continentales con fines de acuicultura, requerirá de permiso de pesca otorgado por el Ministerio de Pesquería o, por delegación expresa, por las dependencias regionales de pesquería, previa opinión técnica de una institución de investigación autorizada.

Artículo 122°- Las áreas otorgadas para desarrollar la acuicultura, deberán estar debidamente señalizadas respetándose los principios y normas de libre tránsito y navegación.

Artículo 123°- Los requisitos, condiciones, procedimientos y costos administrativos para la tramitación de concesiones y autorizaciones, se rigen de acuerdo a lo establecido en el TUPA.

Los beneficiarios de autorizaciones y concesiones pagarán los correspondientes derechos fijados por Resolución Ministerial, conforme a lo previsto en el Artículo 45° de la Ley.

Están exonerados del pago de tales derechos, las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades acuícolas artesanales y de investigación.

Artículo 124°.- La transferencia de los derechos derivados de la autorización o concesión de acuicultura requerirá, para su validez, aprobación del Ministerio de Pesquería.

Para dicho efecto, regirá el procedimiento denominado "Cambio de Nombre del Titular de Autorización o Concesión para la Acuicultura".

No podrán transferirse la concesión ni la autorización otorgadas con fines de investigación.

Artículo 125°.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de acuicultura, están obligadas a realizar las acciones necesarias para prevenir y, en su caso, controlar la contaminación ambiental, siendo de su responsabilidad la alteración del medio como consecuencia de la actividad.

Al finalizar sus actividades o interrumpirse éstas por cualquier causal, el beneficiario está obligado a retirar sus instalaciones y demás bienes.

Las mejoras y construcciones introducidas por el concesionario o titular de una autorización y que, adheridas permanentemente al suelo, no pueden ser retiradas sin detrimento de ellas, quedarán, en el evento de caducidad o término de las actividades, a beneficio preferente del Estado.

Artículo 126°.- La importación de especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura, requiere de opinión favorable del Ministerio de Pesquería y de certificados sanitarios del país de origen, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En caso de introducción de nuevas especies al territorio nacional, se requerirá, además, presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Igualmente y para el caso de traslado de especies hidrobiológicas de un ecosistema a otro dentro del territorio nacional, se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Pesquería.

Artículo 127°.- El concesionario o el titular de la autorización, está obligado a informar al Ministerio de Pesquería sobre cualquier brote de enfermedad en las especies que cultiva, y permitir la toma de muestras para el correspondiente análisis, debiendo sufragar los gastos que demande el cumplimiento de dicha acción.

Artículo 128°.- Para garantizar el adecuado desarrollo de las actividades acuícolas conforme a los términos de la respectiva concesión o autorización, funcionarios autorizados de la Dirección Nacional de Acuicultura del Ministerio de Pesquería, efectuarán inspecciones periódicas e inopinadas durante el período de vigencia de la correspondiente Resolución.

Artículo 129°.- Declárase de interés prioritario el diseño y ejecución de planes de desarrollo acuícola en zona de frontera, para cuyo efecto el Estado promoverá la apertura de líneas especiales de crédito con financiación interna y externa.

TITULO VIII DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 130°.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades pesqueras, son responsables por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente marino y continental. Dichas personas están obligadas a evitar y controlar los efectos negativos de tales sustancias en el ambiente.

Con dicha finalidad y mediante Resolución Ministerial del Ramo de Pesquería, se definirá los límites permisibles de emisión para cada actividad pesquera y por áreas geográficas.

Artículo 131°.- Para la realización de las actividades pesqueras que determine el Ministerio de Pesquería, se requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiente (EIA) o de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), según corresponda, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de pautas y obligaciones inherentes al aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos y la prevención de la contaminación ambiental, que deberá efectuar el Ministerio de Pesquería, de acuerdo con principios de la pesca responsable.

Artículo 132°.- El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), cuya presentación será exigida a quienes desarrollen actividades pesqueras en la fecha de vigencia

del presente Reglamento, debe contener propuestas de métodos, medidas, procedimientos, acciones e inversiones que sean necesarias para la incorporación de adelantos tecnológicos y científicos, así como de límites de emisión a aplicar, en aquellos casos para los cuales el Ministerio de Pesquería no haya fijado los límites permisibles que correspondan, a fin de optimizar el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y evitar, reducir, controlar y revertir el impacto ambiental generado en el desarrollo de las actividades pesqueras.

Artículo 133°.- El Ministerio de Pesquería podrá formular y, en todo caso, evaluar los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), conforme a los Artículos 51° y 52° del Decreto Legislativo No. 757 y en concordancia con los principios y normas del Capítulo III del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Artículo 134°.- Para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), que será exigido como requisito previo al inicio de cualquier actividad pesquera, se tendrá en cuenta los efectos ambientales producidos por el desarrollo de la actividad pesquera en los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales de su área de influencia, a fin de determinar las condiciones y capacidad de renovación y depuración de las especies y del medio. El Ministerio de Pesquería deberá evaluar el impacto ambiental y consecuencias de la actividad pesquera en su ámbito de influencia, para establecer medidas, correcciones y alternativas acordes con los principios del desarrollo pesquero sostenido.

Artículo 135°.- Para los efectos del cumplimiento de la normatividad establecida en el presente Título, por Resolución Ministerial del Ramo de Pesquería, se designará una Comisión Especial permanente, como instancia técnico-normativa para la elaboración y aprobación de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), así como para fiscalizar directamente el cumplimiento de las normas de protección ambiental en las actividades de extracción, procesamiento y acuicultura, sin perjuicio de proponer la aprobación de las normas y requerimientos necesarios para tal fin.

TITULO IX DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS DE PESCA Y LICENCIAS

Artículo 136°.- El Ministerio de Pesquería es el órgano competente, a nivel nacional, para otorgar concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias.

Podrá delegar esta facultad en las dependencias regionales de pesquería mediante resolución autoritativa expresa, la misma que especificará el alcance de la facultad delegada.

Las solicitudes que se presenten ante el Ministerio de Pesquería sin cumplir con los correspondientes requisitos, se recibirán bajo condición de ser subsanado el defecto u omisión en término de dos (2) días útiles, anotándose en el escrito y copia dicha circunstancia. Transcurrido el referido plazo sin que el defecto u omisión fuera subsanado, la solicitud se tendrá por no presentada y se devolverá al interesado.

Artículo 137°.- Complementando lo dispuesto por el Artículo 43° de la Ley, también requerirán permiso de pesca, las personas naturales o jurídicas que, sin tener la condición de artesanales, se dediquen a la caza y la recolección de recursos hidrobiológicos sin uso de embarcaciones.

Artículo 138°.- Los armadores y, en general, las personas naturales y jurídicas que operen embarcaciones pesqueras de bandera nacional y de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales, requerirán de permiso de pesca y, en su caso, de licencia para el procesamiento a bordo.

Artículo 139°.- Para los fines de operar en aguas jurisdiccionales, los armadores de embarcaciones pesqueras mayores de treinta (30) toneladas de métricas de capacidad de bodega, pagarán el correspondiente derecho por permiso de pesca y, en su caso, el respectivo derecho por concepto de licencia.

Artículo 140°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Título III, Capítulo I, del presente Reglamento, se exceptúa del pago de derechos a aquella actividad de investigación pesquera que implique la toma de muestras o de especímenes sin valor comercial.

Artículo 141°.- El título en que conste el permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embar-

cación y, según sea el caso, el tonelaje de registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesario.

Artículo 142°- El título en que conste el permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera extranjera, deberá contener, en adición a las especificaciones señaladas en el Artículo precedente, la nacionalidad del armador y de la embarcación, la representatividad legal con la que interviene el armador y su domicilio legal en el país, así como la cuota de captura asignada por especie y/o el esfuerzo pesquero, la forma o modalidad contractual autorizada por el Ministerio de Pesquería para operar en aguas jurisdiccionales peruanas.

Artículo 143°- El monto de los derechos por concepto del otorgamiento de permisos de pesca, licencias, autorizaciones y concesiones, es fijado, entre otras consideraciones, en función del valor comercial de las especies hidrobiológicas a extraerse, al uso y destino de las mismas y de su grado de explotación. Dicho monto es establecido mediante Resolución Ministerial del Ramo de Pesquería.

Artículo 144°- El pago del derecho por concepto del otorgamiento de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional, podrá hacerse efectivo, excepcionalmente y a petición de parte, en forma fraccionada hasta en dos (2) armadas dentro de un período que no exceda de noventa (90) días. El Ministerio de Pesquería evaluará esta solicitud y, en su caso, expedirá la correspondiente Resolución Ministerial por cuyo mérito se dispondrá la forma y oportunidad del pago a que haya lugar.

Artículo 145°- Para los efectos a que se contrae el Artículo precedente, y tratándose de un armador de embarcación de bandera extranjera, es obligatorio el pago previo de los derechos que correspondan.

Artículo 146°- El armador que solicite permiso de pesca para la operación de una embarcación pesquera multipropósito, está obligado a cumplir los requisitos y condiciones establecidos para la explotación de cada tipo de pesquería que solicite. El monto que deba pagar por concepto del permiso de pesca, será fijado en función de la especie hidrobiológica de mayor valor.

Artículo 147°- La autorización para la instalación de establecimientos industriales pesqueros y la licencia para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros, se otorgan conforme lo dispone la Ley y las normas del Capítulo III del Título III del presente Reglamento, previo pago de los correspondientes derechos, cuyo monto, forma de pago y destino son fijados mediante Resolución Ministerial del Ramo de Pesquería.

Artículo 148°- La concesión para la administración y usufructo de la infraestructura pesquera del Estado, se otorga conforme a las disposiciones que sobre la materia se hallan contenidas en el Decreto Legislativo No. 758 y el Decreto Supremo No. 189-92-PCM y sus normas ampliatorias, modificatorias, complementarias y/o conexas.

TITULO X DEL REGIMEN DE PROMOCION A LA ACTIVIDAD PESQUERA

Artículo 149°- Declárase de preferente interés social el fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas en todas sus fases y modalidades.

Artículo 150°- El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), promueve y apoya el financiamiento de las actividades pesqueras, prioritariamente en los ámbitos artesanal y acuícola, otorgando créditos, tasas y plazos preferenciales.

Los requisitos y condiciones para acogerse a estos beneficios, se especifican en el TUPA del FONDEPES.

Artículo 151°- Para los efectos de la aplicación de la Ley, de este Reglamento y de las demás disposiciones propias del ámbito sectorial pesquero, no se considera inversión los derechos pagados por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias.

Artículo 152°- Para los efectos a que se contrae la aplicación del Decreto Legislativo No. 758 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 189-92-PCM, el Ministerio de Pesquería convocará, mediante Decreto Supremo, a Licitación Pública Especial o a Concurso Público de Proyectos Integrales, según corresponda, el otorgamiento de conce-

siones tendientes a promover la inversión privada en las obras de infraestructura y servicios pesqueros.

Artículo 153°- Para los fines de promover la exportación de productos pesqueros, se observará lo establecido por el Decreto Legislativo No. 668 y sus normas ampliatorias, complementarias y conexas.

El Ministerio de Pesquería promueve las actividades necesarias para el desarrollo del comercio pesquero, incluyendo la infraestructura de embarque y desembarque, muelles pesqueros, desembarcaderos pesqueros, infraestructura de frío y otras similares. Asegura, asimismo, la libre participación del sector privado pesquero, a fin de generar la competencia requerida para la prestación más eficiente de tales servicios.

Artículo 154°- Los beneficios que en materia de promoción se encuentren vigentes en favor de otras actividades económicas, se entienden igualmente en vigor y aplicables para todas las actividades propias del ámbito funcional del sector pesquero.

Artículo 155°- De conformidad con lo expresamente previsto por el tercer párrafo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 757, la legislación sectorial pesquera prevalece cuando se trate de la aplicación e interpretación de normas referidas a la explotación de recursos hidrobiológicos, por su condición de recursos naturales renovables conforme establece la Constitución Política.

Artículo 156°- Con la finalidad de contribuir a la elevación del nivel nutricional de la población, el Estado promueve, preferentemente, la inversión destinada a la construcción en el país de nuevas embarcaciones y la modernización de la flota pesquera de consumo humano directo, para cuyo efecto dictará, mediante Decreto Supremo y por un período no mayor de tres (3) años, las pertinentes medidas promocionales.

Artículo 157°- Todo inversionista gozará del régimen de promoción de las actividades pesqueras y acuícolas, de conformidad con lo que establecen las disposiciones de los Decretos Legislativos Nos. 662, 757 y demás normas ampliatorias, complementarias y conexas, siempre que la empresa inversora adquiera equipos y maquinarias nuevas que constituyan innovación tecnológica para la producción de harinas especiales y otros productos con mayor valor agregado, con el propósito de fomentar el óptimo aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.

Igualmente, gozan de dicho beneficio, aquellas personas naturales o jurídicas que adquieran la propiedad de embarcaciones nuevas con sistema de refrigeración a bordo, tecnología moderna en equipos de navegación, de detección y aparejos de pesca, destinados a la extracción de recursos hidrobiológicos subexplotados e inexplorados.

Artículo 158°- Las empresas pesqueras comprendidas en el Artículo precedente, presentarán al Ministerio de Pesquería, con carácter de declaración jurada, el respectivo programa de inversiones con su correspondiente plazo de ejecución.

Artículo 159°- Por su naturaleza jurídica, el contrato que garantice la estabilidad de los beneficios que obtengan las empresas solicitantes, es uno de adhesión y el modelo respectivo es aprobado por el Ministerio de Pesquería. Copia de los contratos suscritos, serán remitidos a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT- para los fines a que haya lugar.

Artículo 160°- Por la índole de su naturaleza, las actividades pesquera y acuícola no se encuentran comprendidas dentro del alcance de las normas contenidas en el Decreto Legislativo No. 704 y sus normas ampliatorias, modificatorias, complementarias y conexas.

TITULO XI DEL REGISTRO GENERAL DE PESQUERIA

Artículo 161°- Las inscripciones realizadas en el Registro General de Pesquería tienen efecto constitutivo entre las partes y frente a terceros.

En el Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras sólo se inscriben embarcaciones pesqueras de matrícula y bandera peruana.

Artículo 162°- Las inscripciones se rigen por los principios registrales de rogación, calificación, publicidad, legitimidad, fe pública, tracto sucesivo, prioridad de rango y prioridad excluyente.

Artículo 163°- Los instrumentos públicos y privados en virtud de los cuales pueden extenderse las inscripciones, se señalan en Reglamento Especial aprobado mediante Resolución Ministerial del Ramo de Pesquería, el mismo que,

igualmente, determina la forma, modo, requisitos, procedimientos y efectos de tales inscripciones.

Artículo 164°.- En concordancia con lo establecido por el Artículo 53° de la Ley, son materia de anotación preventiva:

- a) Los embargos;
- b) Las demandas;
- c) Las resoluciones que a criterio del Juez se refieran a actos o contratos inscribibles;
- d) Los títulos cuya inscripción no puede hacerse por no estar inscrito el derecho de donde emane;
- e) La Declaración de Fábrica Naval de la embarcación pesquera o el título de propiedad de la embarcación adquirida en el extranjero, en ambos casos, con matrícula en trámite;
- f) Los títulos en los que no se acredite el pago de los tributos que devenga el acto o contrato que se pretende inscribir;
- g) Los títulos cuya inscripción no puede hacerse porque adolecen de defectos subsanables;
- h) Los títulos que, en cualquier otro caso, deben anotarse conforme a las pertinentes disposiciones; e,
- i) El bloqueo de la Partida registral;

Artículo 165°.- La presentación de los títulos se efectuará por las personas autorizadas que el Reglamento Especial indica, previo pago de los derechos registrales correspondientes, conforme al arancel aprobado mediante Resolución Ministerial del Ramo de Pesquería.

Todo acto, contrato, resolución judicial o administrativa, susceptibles de inscripción, están sujetos al pago de derechos registrales, excepto aquellos exonerados por mandato expreso de la ley.

Artículo 166°.- La calificación constituye el examen de legalidad de los títulos a inscribirse y es función indelegable e inexcusable del Registrador.

Artículo 167°.- Procede interponerse recurso de apelación contra las tachas u observaciones. Puede ser presentado en el plazo, forma y con los requisitos que especifica el Reglamento Especial.

Igualmente, procede interponerse recurso de revisión contra la resolución de la Comisión Facultativa y será resuelto por la Junta de Vigilancia, quedando así agotada la vía administrativa. El plazo, forma y requisitos para su interposición, se hallan especificados en el referido Reglamento Especial.

Artículo 168°.- La inscripción de los títulos procede siempre que se adecúen a los precedentes que obran en el Registro; a las normas jurídicas que rigen para el acto o contrato respectivo; y, a las disposiciones de carácter registral. No se extenderán inscripciones sin que previamente se acredite el pago de los tributos que las disposiciones legales establecen, si los devenga el acto o contrato que se pretende inscribir. Pueden, sin embargo, anotarse preventivamente.

Artículo 169°.- La publicidad registral se realiza mediante:

- a. La manifestación de los libros, títulos en trámite o archivados, índices y demás documentos que obran en el Registro General de Pesquería;
- b. La expedición de certificados de asientos de presentación, inscripción, anotación preventiva, anotación al pie de los títulos de los documentos que obran en el Registro relacionados con ellos; y,
- c. La expedición de certificados respecto de la inexistencia de determinado asiento de presentación, inscripción o anotación preventiva.

Artículo 170°.- El Archivo Registral está constituido por el Libro Diario, Libro de Inscripción o Fichas, Títulos, Índices y Libros Auxiliares.

TITULO XII DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

Artículo 171°.- En materia de coordinación institucional, el Ministerio de Pesquería asume la función rectora que le corresponde cuando se trate de asuntos vinculados al ámbito propio de las actividades pesquera y acuícola y, en general, de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Artículo 172°.- Para los fines a que se contraen los Artículos 65° y 66° de la Ley y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 9° del presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería, mediante Resolución del Ramo, aprobará el sistema de información estadística, económica y financiera de las actividades pesquera y acuícola, al que se sujetarán los armadores pesqueros, los industriales, los pequeños empre-

sarios y, en general, todos los demás agentes que directa o indirectamente se vinculan con dichas actividades.

La Ley, el presente Reglamento o el Ministerio de Pesquería, determinan los casos en que la información a proporcionarse deba tener carácter de declaración jurada.

Artículo 173°.- En adición a las entidades que el Título X de la Ley señala, el Ministerio de Pesquería coordina los aspectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas, con el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud y los Gobiernos Locales.

Artículo 174°.- El Ministerio de Pesquería coordina con el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, aquellos aspectos relacionados con la promoción de la inversión nacional y extranjera, con las zonas de reserva turística y con el procesamiento industrial de productos hidrobiológicos.

Artículo 175°.- El Ministerio de Pesquería coordina con el Ministerio de la Presidencia, la ejecución de acciones y programas de apoyo alimentario tendientes a elevar los índices nutricionales de la población.

Igualmente, coordina los aspectos relacionados con la cooperación técnica y económica internacional que se vinculen al sector público pesquero.

Coordina, asimismo, con el Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES), el diseño y ejecución de planes y programas específicos de desarrollo social en el ámbito pesquero; y, finalmente, coordina con la Superintendencia de Bienes Nacionales a efecto de la aplicación del Decreto Legislativo No. 758, sobre inversiones en infraestructura de servicios públicos pesqueros.

Artículo 176°.- El Ministerio de Pesquería coordina con el Ministerio de Economía y Finanzas, la formulación y ejecución presupuestal pública, así como la asignación de fondos necesarios que se obtengan de la participación de la renta y beneficios a que se refiere el Artículo 3° del presente Reglamento, para financiar una eficiente administración de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 177°.- La Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras (CONITE), informa al Ministerio de Pesquería, aquellos aspectos relacionados con el registro y aplicación de las inversiones extranjeras en el sector pesquero.

Artículo 178°.- De conformidad con lo establecido por los Artículos 69° y 70° de la Ley, el Ministerio de Defensa, por intermedio de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), realizará las acciones siguientes:

- a) Sólo autorizará el zarpe de aquellas embarcaciones cuyos armadores acrediten poseer autorización o permisos de pesca vigentes y la constancia de pago del derecho anual que corresponda otorgados por el Ministerio de Pesquería; y,
- b) Sólo autorizará las construcciones de embarcaciones pesqueras cuyos armadores acrediten poseer autorizaciones vigentes de incremento de flota otorgadas por el Ministerio de Pesquería.

Artículo 179°.- Los Gobiernos Locales velarán por el cumplimiento de las disposiciones referidas al control sanitario de los productos hidrobiológicos para consumo humano directo destinados al mercado interno.

Artículo 180°.- El Ministerio de Pesquería coordina con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la normatividad y uso de los medios de comunicación utilizados en el ámbito pesquero.

Artículo 181°.- El Ministerio de Pesquería coordina con los Ministerios de Agricultura y de Salud, las reglamentaciones del uso de pesticidas e insecticidas a fin de evitar la mortalidad de especies hidrobiológicas y la contaminación del mar o aguas continentales.

Artículo 182°.- El Ministerio de Defensa, por intermedio de su Dirección General de Capitanías y Guardacostas y dentro del marco de sus atribuciones de control, proporcionará al Ministerio de Pesquería, al 31 de Marzo de cada año y con relación al año anterior, lo siguiente:

- a) Relación detallada de las matrículas de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y,
- b) Relación de los rendimientos semestrales que informan del estado de navegabilidad de las embarcaciones pesqueras, así como de los elementos de seguridad con que cuentan.

**TITULO XIII
DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y
SANCIONES
CAPITULO I
DE LAS PROHIBICIONES E INFRACCIONES**

Artículo 183°.- Las actividades pesqueras y acuícolas pueden ser limitadas, condicionadas o prohibidas por el Ministerio de Pesquería, en función de factores biológicos, ambientales, económicos y sociales.

Artículo 184°.- De conformidad con lo previsto en el Numeral 11. del Artículo 76° de la Ley, se prohíbe:

- a) El empleo de forros, doble malla, sobrecojos, refuerzos y otros, que reduzcan la selectividad en las redes de arrastre, aunque tengan la misma longitud de malla;
- b) El empleo de dragas, rastras e implementos que alteren los substratos marino y continental y las condiciones ecológicas del medio;
- c) El uso de redes de deriva no artesanales; y,
- d) La operación de barcos-madrina en apoyo de embarcaciones pesqueras en aguas jurisdiccionales, salvo aquellos casos justificados que, en vía de excepción, sean expresamente autorizados por el Ministerio de Pesquería.

Artículo 185°.- La sola posesión dentro de la embarcación de explosivos, sustancias contaminantes y otros elementos tóxicos prohibidos por la Ley y por este Reglamento y demás disposiciones pertinentes, presume de derecho su uso indebido y será causal de sanción.

Así mismo, la utilización de artes, aparejos y sistemas de pesca no autorizados, constituye infracción sancionable.

Artículo 186°.- Está prohibido que embarcaciones pesqueras que operan en aguas jurisdiccionales, efectúen cualquier clase de sobordo desde o hacia embarcaciones mdrinas de transporte o frigoríficas en alta mar o antes de llegar a puerto. Compréndese en esta prohibición el abastecimiento de combustibles o de cualquier otro producto. Constituye infracción punible la disposición del producto de la pesca en puerto sin previa autorización otorgada por el Ministerio de Pesquería y sin la presencia del inspector autorizado.

Artículo 187°.- Constituye infracción punible la construcción y/o adquisición de embarcaciones pesqueras destinadas a operar con bandera nacional, sin autorización de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería.

Artículo 188°.- En adición a los actos ilícitos tipificados en la Ley, se consideran las infracciones punibles siguientes:

- a) Exceder los porcentajes permisibles de ejemplares juveniles establecidos para cada pesquería y los de la captura de fauna acompañante;
- b) Realizar faenas de pesca para consumo humano directo sin medios y/o sistemas de preservación a bordo, en los casos que corresponda;
- c) Realizar actividades acuícolas y/o construir infraestructura de cultivo y para investigación acuícola en terrenos públicos, fondos y aguas marinas y continentales, sin la correspondiente Resolución autoritativa;
- d) Construir establecimientos industriales o instalar plantas, sin la correspondiente autorización;
- e) Recolectar, extraer y/o captar semillas, larvas y alevinos, de ambientes naturales, sin el permiso correspondiente;
- f) Impedir o, en su caso, obstaculizar, las labores de inspección o de supervisión que realizan las autoridades competentes;
- g) Realizar actos que afecten o que perjudiquen los derechos específicos otorgados a terceros titulares;
- h) Realizar faenas de pesca sin contar con el Sistema de Control Automatizado o con éste en estado inoperativo, tratándose de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, conforme a lo previsto en la Resolución Ministerial No. 293-93-PE;
- i) Transferir los derechos derivados de la concesión o de la autorización, sin el previo conocimiento o, en su caso, aprobación del Ministerio de Pesquería;
- j) Emplear redes de arrastre de fondo, rastras y chinchorros, dentro de las áreas reservadas a la pesquería artesanal;
- k) Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera industrial.

Artículo 189°.- Constituye infracción punible el abandono de aguas jurisdiccionales peruanas, por embarca-

ciones de bandera extranjera cuyo permiso de pesca se encuentre vigente.

Artículo 190°.- Sin perjuicio de lo establecido en las precedentes disposiciones, constituyen infracciones todos los demás hechos o actos tipificados como tales en los correspondientes Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

**CAPITULO II
DE LAS SANCIONES**

Artículo 191°.- Para los efectos de la evaluación de las infracciones y aplicación de las medidas punitivas previstas en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones pertinentes, constituyese una Comisión de Sanciones del Ministerio de Pesquería integrada por:

- Un representante del Despacho Ministerial, quien la presidirá;
- El Director Nacional de la respectiva dependencia orgánica competente;
- El Director General de Asesoría Jurídica; y,
- Un representante de la Oficina de Inspectoría General, quien actuará como observador.

Artículo 192°.- Las sanciones a que se refiere el Capítulo III del Título XI de la Ley y que deriven de las infracciones en que incurran las personas naturales y jurídicas, serán impuestas por la Comisión a que se refiere el Artículo precedente, sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes:

- a) Naturaleza y gravedad de la infracción;
- b) Grado de intencionalidad;
- c) Daños y perjuicios causados; y/o,
- d) Reincidencia o reiteración en la infracción.

Artículo 193°.- Las multas se imponen sobre la base de aplicar como valor referencial la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del cobro de la sanción, no pudiendo ser menor de media (1/2) ni mayor de cinco mil (5.000) UIT, sin perjuicio de aplicarse las demás sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 194°.- El importe de la multa se abonará en la Cuenta correspondiente que mantiene el Ministerio de Pesquería en el Banco de la Nación, dentro de los diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de notificación de la sanción pecuniaria aplicada, según expresa Resolución.

Vencido dicho plazo, toda demora en el pago conllevará el cobro de los correspondientes intereses y recargos de ley. Si al vencimiento del plazo el infractor no acreditara el pago correspondiente, el Ministerio de Pesquería iniciará los trámites conducentes al cobro coactivo de la deuda, sin perjuicio de la caducidad de la autorización, concesión, permiso de pesca o licencia.

Artículo 195°.- La facultad de sancionar que ejerce el Ministerio de Pesquería, prescribe a los cuatro (4) años de la fecha a partir de la cual el Ministerio tuvo conocimiento de la infracción.

Artículo 196°.- Tratándose de infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, habrá responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de las infracciones y los agentes directos de las mismas.

Artículo 197°.- Las autoridades competentes pondrán a disposición del Ministerio de Pesquería o, en caso de delegación, a la correspondiente dependencia regional de pesquería, los productos pesqueros decomisados, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 80° de la Ley.

Artículo 198°.- En caso de reincidencia o de reiterancia en la comisión de infracciones a que se refiere el Artículo 83° de la Ley, se aplicará la sanción prevista en el literal d) de su Artículo 78°.

Artículo 199°.- A los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera, que operen sin permiso de pesca vigente, se les aplicará una multa equivalente a cinco mil (5000) UIT y se les decomisará el producto de la pesca, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiere aplicar la autoridad marítima o aquellas otras establecidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Pesquero. Similar sanción se aplicará a los que infrinjan la prohibición establecida en el numeral 1 del Artículo 76° de la Ley.

Igualmente, a los poseedores de establecimientos industriales y plantas procesadoras pesqueras que operen sin licencia, o con exceso de la capacidad de procesamiento autorizada por el Ministerio de Pesquería, se les aplicará una multa equivalente a cinco mil (5000) UIT, sin perjuicio de procederse a la clausura del establecimiento industrial pesquero.

Artículo 200°- Se cancelarán definitivamente las concesiones y autorizaciones para el desarrollo acuícola, si sus beneficiarios no cumplieran con efectuar inversión sustantiva en infraestructura, dentro del periodo de doce (12) meses de otorgada la concesión o autorización.

Se exceptúa de esta medida a los beneficiarios de autorizaciones para investigación.

Artículo 201°- Los armadores pesqueros autorizados a pagar derechos en forma fraccionada y que no cumplan con el pago en la oportunidad que se les haya señalado, serán pasibles de la sanción de cancelación definitiva del permiso de pesca, conforme a lo establecido por el literal d) del Artículo 78° de la Ley.

Artículo 202°- Los infractores incurso en el literal a) del Artículo 184° del presente Reglamento, serán pasibles de la aplicación de una multa equivalente a media (1/2) UIT por tonelada métrica de captura, sin perjuicio de precederse al decomiso del correspondiente arte de pesca.

Artículo 203°- Los infractores incurso en el literal b) del Artículo 184° de este Reglamento, serán pasibles de la aplicación de una multa equivalente a cincuenta (50) UIT por tonelada métrica de producto capturado, sin perjuicio del decomiso de los correspondientes implementos utilizados.

Artículo 204°- Los infractores incurso en el literal c) del Artículo 184° de este Reglamento, serán pasibles de la aplicación de una multa equivalente a cinco mil (5000) UIT, sin perjuicio del decomiso de las redes empleadas.

Artículo 205°- Los infractores incurso en el literal d) del Artículo 184° de este Reglamento, serán pasibles de la aplicación de una multa equivalente a una (1) UIT, por tonelada de registro bruto de la embarcación. Además, se procederá a la cancelación del correspondiente permiso de pesca, quedando los infractores inhabilitados para ser investidos como titulares de nuevos permisos de pesca.

Artículo 206°- Los infractores incurso en el Artículo 187° del presente Reglamento, serán sancionados con el decomiso de la embarcación.

Artículo 207°- Los infractores incurso en el literal a) del Artículo 188° del presente Reglamento, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Artículo 83° de la Ley.

Artículo 208°- Los infractores incurso en los literales b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 188°, se harán pasibles de una sanción pecuniaria por un importe mínimo equivalente a 500 UIT, hasta el máximo establecido en el Artículo 193° del presente Reglamento.

Artículo 209°- Los infractores comprendidos en el Artículo 185° del presente Reglamento, serán pasibles al pago de una multa no mayor de mil (1000) UIT, sin perjuicio del decomiso de los bienes materia de la infracción y de aplicarse las demás sanciones previstas en el Código Penal.

Artículo 210°- Sin perjuicio de las sanciones establecidas por el Capítulo VII del Decreto Supremo No. 005-91-PE, el acto de transbordo no autorizado por el Ministerio de Pesquería o realizado sin la presencia del inspector designado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a dos mil (2000) UIT, sin perjuicio de la cancelación del correspondiente permiso de pesca y la inhabilitación para que el armador sea investido como titular de nuevos permisos de pesca. Estas mismas sanciones serán de aplicación para los infractores del Artículo 189° del presente Reglamento.

Artículo 211°- Cualquier persona podrá denunciar ante las dependencias regionales de pesquería las infracciones a la Ley, al presente Reglamento, a los Planes de Ordenamiento Pesquero y, en general, a las demás disposiciones legales o reglamentarias, ampliatorias, complementarias y/o conexas. Dichas dependencias correrán traslado de las denuncias recibidas al Ministerio de Pesquería para los fines de su evaluación y trámite correspondiente, sin perjuicio de ejercitar en su caso las facultades delegadas por el Ministerio para la eventual aplicación de sanciones.

Toda denuncia deberá formularse debidamente sustentada.

Artículo 212°- En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 79° de la Ley, las infracciones tipificadas como delitos, serán sancionadas de conformidad con las pertinentes disposiciones del Título XIII, del Libro Segundo, del Código Penal.

TITULO XIV

DE LAS DEFINICIONES OPERATIVAS

Artículo 213°- Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

a. Esfuerzo de pesca: acción desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido y sobre un recurso hidrobiológico determinado.

En el contexto biológico, proporciona una medida de la mortalidad por pesca o cantidad que es extraída por la pesquería en relación con las existencias de un recurso hidrobiológico determinado.

En el contexto económico, proporciona una medida de costos en términos de capital y de operación; se utiliza para obtener los costos totales y costos marginales de una pesquería.

b. Especie-objeto: es aquella especie hidrobiológica sobre la cual se orienta de manera habitual y principal el esfuerzo pesquero de una flota.

c. Fauna acompañante: es la conformada por especies hidrobiológicas que, por efecto tecnológico del arte o aparejo de pesca, se capturan cuando las embarcaciones pesqueras orientan su esfuerzo de pesca a la explotación de las especies-objeto.

d. Repoblamiento: es la acción que tiene por objeto incrementar, por medios artificiales, el tamaño o la distribución geográfica de la población de una especie hidrobiológica.

e. Veda: acto administrativo que establece la autoridad competente y por el cual se prohíbe extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada por cierto periodo.

f. Reclutamiento: cantidad de individuos jóvenes de una misma clase anual o cohorte que ingresan o se incorporan a la fase explotable de una población en un periodo dado.

g. Unidad de stock: o unidad de población, es el conjunto de individuos de una misma especie hidrobiológica que ocupa un espacio geográfico determinado; se renueva y se reproduce independientemente y la explotación de una unidad poblacional no afecta a los individuos de otras unidades poblacionales.

h. Plan de Ordenamiento: conjunto armónico y sistematizado de normas y acciones que permiten administrar una pesquería sobre la base del conocimiento actualizado de aspectos biológicos, económicos y sociales acerca de los recursos hidrobiológicos y sus pesquerías.

i. Talla mínima: longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

j. Incremento de flota: acto administrativo en virtud del cual la autoridad competente otorga autorización para construir o adquirir una embarcación pesquera.

k. Areas naturales protegidas: áreas de resguardo de los recursos hidrobiológicos que determina la autoridad competente, con el objeto de proteger zonas de reproducción, de crianza y de repoblamiento.

l. Captura nominal: es el peso en vivo de todas las especies hidrobiológicas retenidas por el arte o aparejo de pesca en el momento de la extracción. Este peso en vivo incluye por lo tanto, el peso de las especies que por cualquier motivo se descartan luego de la extracción, la consumida por la tripulación, la utilizada como cebo o carnada, las pérdidas de vísceras, cabezas y demás partes que se desechan durante la travesía, y las pérdidas que se producen durante la descarga.

m. Pesca para consumo humano directo: es aquella que suministra especies hidrobiológicas al estado fresco o procesado y son utilizadas en forma directa por el hombre como fuente de alimentación.

n. Pesca para consumo humano indirecto: es aquella que suministra especies hidrobiológicas que son utilizadas en la elaboración de alimentos para animales.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La Oficina de Registro General de Pesquería procederá al cierre del "Registro de Empresas Pesqueras", del "Registro de Autorizaciones y Concesiones", del "Registro de Habilitaciones Pesqueras" y del "Registro de Prenda Pesquera".

Efectuado el cierre del Registro de Prenda Pesquera, se remitirá copias de las Partidas registrales respectivas al Registro de Prenda Industrial de los Registros Públicos en que se hallen los bienes materia de garantía.

Segunda.- En aplicación del principio de racionalización del esfuerzo pesquero de la flota industrial, las embarcacio-

nes que forman parte integrante del activo de la Empresa Nacional Pesquera S.A. -PESCA PERU-, no podrán ser empleadas para fines extractivos, ni utilizadas para su sustitución en vía de incremento de flota.

Tercera.- Los permisos o concesiones de pesca de las embarcaciones que no hayan sido inventariadas por el Ministerio de Pesquería en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 20° del presente Reglamento, caducarán de pleno derecho.

La Dirección Nacional de Extracción verificará el cumplimiento de lo establecido en esta Disposición y, dentro de un plazo perentorio no mayor de quince (15) días hábiles a partir de la vigencia del presente Reglamento, procederá a formalizar la caducidad.

Cuarta.- Otórgase un plazo de sesenta (60) días naturales, contado a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, para que las personas naturales o jurídicas que tengan procedimientos administrativos en trámite ante el Ministerio de Pesquería, se adecúen a sus disposiciones.

Vencido dicho plazo, sin haberse efectuado la correspondiente adecuación, el procedimiento se declarará en abandono.

Quinta.- Otórgase un plazo de sesenta (60) días naturales, contado a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, para que las personas naturales o jurídicas premunidas de concesión o autorización, acrediten documentadamente ante el Ministerio de Pesquería, que sus instalaciones se encuentran operativas, para su respectiva evaluación.

Sexta.- Revertirán al Estado, sin derecho a indemnización, las concesiones que tuvieron más de dos (2) años de otorgadas y sus beneficiarios no hubieren realizado trabajos de infraestructura que representen, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de los previstos en la Memoria Descriptiva que sirvió de sustento para expedir la Resolución correspondiente.

Sétima.- Otórgase un plazo de treinta (30) días naturales, contado a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, para que los propietarios de establecimientos industriales y plantas de procesamiento pesquero en las que, sin previa autorización o licencia, se haya producido modificación de su capacidad instalada, adecúen la correspondiente licencia de operación a las pertinentes disposiciones del presente Reglamento.

Octava.- Dentro de un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, contado a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, se aprobará, mediante Decreto Supremo, el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Pesquería, debidamente concordado con las disposiciones de este Reglamento.

Novena.- A partir de la fecha de aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) a que se refiere la Disposición anterior, se computará un plazo improrrogable de quince (15) días naturales para que los titulares de permisos de pesca, licencias, concesiones y autorizaciones vigentes a la fecha de aprobación del presente Reglamento, soliciten la regularización o adecuación a sus disposiciones.

Dentro de los treinta (30) días naturales adicionales al plazo establecido en el párrafo anterior, el Ministerio de Pesquería resolverá las solicitudes precedentemente señaladas, previa evaluación y verificación del cumplimiento de los pertinentes requisitos y condiciones exigidos por el presente Reglamento.

Décima.- Los agentes de la actividad pesquera comprendidos en el Título VIII del presente Reglamento, se adecuarán a lo establecido en sus disposiciones, dentro de un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contado a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, debiendo entenderse que para los fines de cumplir con la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), se dispone de un período máximo de seis (6) meses y, para los efectos de la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se dispone de los doce (12) meses restantes.

Décimo Primera.- Autorízase al Ministerio de Pesquería para que proceda a la contratación de servicios no personales de empresas especializadas para la ejecución de los actos de peritaje, inspección y control que deban practicarse a las diversas actividades que realizan los titulares de permisos de pesca, licencias, autorizaciones y concesiones, dentro del marco de los distintos Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola, sin perjuicio de la supervisión directa que corresponde al Ministerio de Pesquería.

Décimo Segunda.- Los titulares de permisos de pesca de embarcaciones dedicadas al consumo humano directo, previstas en el Artículo 46° del presente Reglamento, tienen un plazo de dieciocho (18) meses, contado a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, para los fines de adecuar sus embarcaciones con sistemas de preservación a bordo.

Vencido dicho plazo sin que se haya producido tal adecuación, caducará de pleno derecho el correspondiente permiso de pesca.

Décimo Tercera.- Facúltase al Ministerio de Pesquería para que, mediante Resolución del Titular del Pliego, expida las normas complementarias que requiera la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Décimo Cuarta.- Derógase las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.